



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN JALISCO  
Subdelegación Jurídica

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

**MATERIA:** EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL  
**INSPECCIONADO:** COMPAÑÍA MEXICANA PARA EL DESARROLLO  
TURISTICO Y URBANO DE BARRA DE NAVIDAD, S.A. DE C.V.

**OFICIO:** PFFPA/21.5/2C.27.5/00665-17 **01686**  
**EXPDTE. ADTVO.:** PFFPA/21.3/2C.27.5/00034-15.

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Fecha de Clasificación: 15/06/2015  
Unidad Administrativa: Delegación de la  
PROFEPA en el estado de Jalisco  
Reservado: Todo el Expediente  
Periodo de Reserva: 03 Años  
Fundamento Legal: Artículo 113  
fracciones VI, VIII y XI de la Ley General de  
Transparencia y Acceso a la Información  
Pública  
Ampliación del período de reserva: \_\_\_\_\_  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Fundamento Legal: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del Titular de la Unidad: \_\_\_\_\_  
Delegada  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y Cargo del Servidor público:  
Subdelegado Jurídico

En el municipio de Guadalajara, estado de Jalisco, a los **21 veintiún días del mes de abril del año 2017 dos mil diecisiete.**

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y en lo aplicable supletoriamente, en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en el Código Federal de Procedimientos Civiles, es por lo que se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

**A C U E R D O**

**ÚNICO.-** Se tienen por admitido el escrito presentado con fecha **04 cuatro de abril del 2017 dos mil diecisiete**, según sello fechador de recibido de la Oficialía de Partes de esta Delegación, por parte del **C. JOSÉ INOCENCIO AGUAS ASCENCIO**, en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada **"COMPAÑÍA MEXICANA PARA EL DESARROLLO TURISTICO Y URBANO DE BARRA DE NAVIDAD, S.A. DE C.V."**, mediante el cual presenta ALEGATOS en contestación al **Acuerdo Administrativo** número **PFFPA/21.5/2C.27.5/00062-17-0813** de fecha **06 seis de marzo del 2017 dos mil diecisiete.**

❖ **MEDIDA ADICIONAL:**

1. Dentro de un plazo de 20 veinte días hábiles, deberá **remover la malla ciclónica postrada sobre un muro de mampostería del sitio inspeccionado**, debiendo aplicar acciones de retiro que no dañen el ecosistema en el que se encuentra inmerso; para acreditar lo anterior, deberá presentar dentro de los 10 diez días hábiles posteriores a que concluya el plazo señalado, un **informe** en el que se detallen las actividades llevadas a cabo, acompañado de pruebas fotografías y/o videografías. En el supuesto, de que el retiro de la obra causara un impacto negativo mayor que el que se produce al permanecer la misma, deberá justificar tal razonamiento mediante la elaboración de un **Dictamen Técnico** que contenga las pruebas fehacientes de dicho razonamiento, el cual, deberá presentar dentro de un plazo de 20 veinte días hábiles, lo anterior, para su análisis y valoración por parte de esta Procuraduría, y deberá llevar a cabo la regularización procedente en la materia ante la SEMARNAT.



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

## PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO  
Subdelegación Jurídica

EXPDTE. ADTVO.: PFPA/21.3/2C.27.5/00034-15.

OFICIO N°. PFPA/21.5/2C.27.5/00665-17.

### ----- R E S U L T A N D O -----

**PRIMERO.-** Que mediante la **Orden de Inspección** número **PFPA/21.3/2C.27.5/062(15) 4717**, de fecha **15 quince de junio del año 2015 dos mil quince**, emitida por ésta Autoridad Federal, se comisionó a personal adscrito a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, para realizar actos de inspección y vigilancia con el objeto de verificar el cumplimiento a la Legislación Ambiental vigente en materia de la Evaluación del Impacto Ambiental, dirigidos a la empresa **COMPAÑÍA MEXICANA PARA EL DESARROLLO TURISTICO Y URBANO DE BARRA DE NAVIDAD, S.A. DE C.V.**, por conducto de su Propietario, Representante Legal y/o Encargado de las obras y actividades que se ubican en los **terrenos que se ubican dentro de las coordenadas UTM Extremas X 535099 Y 2120928 y X 535114 Y 2121170 13 N Datum WGS84**, ubicado en las **inmediaciones de la Laguna de la Navidad, Localidad de la Culebra, en el municipio de Cihuatlán, Estado de Jalisco.** -----

**SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la **Orden de Inspección** referida en el punto inmediato anterior, se levantó el **Acta de Inspección** número **PFPA/21.3/2C.27.5/062-15**, levantada el día **17 diecisiete de junio del año 2015 dos mil quince**, en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha Acta, se consideraron podrían ser constitutivos de violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y a su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

**TERCERO.-** Que derivado de la visita de inspección señalada, el día **24 veinticuatro de junio del año 2015 dos mil quince**, el **C. LIC. JOSÉ INOCENCIO AGUAS ASCENCIO**, en su carácter de Representante Legal de la empresa **COMPAÑÍA MEXICANA PARA EL DESARROLLO TURISTICO Y URBANO DE BARRA DE NAVIDAD, S.A. DE C.V.**, compareció mediante escrito realizando diversas manifestaciones y presentado pruebas respecto a lo asentado en el Acta de Inspección número PFPA/21.3/2C.27.5/062-15.-----

**CUARTO.-** Que derivado de lo anterior, previa dictaminación, se instauró el presente procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada **COMPAÑÍA MEXICANA PARA EL DESARROLLO TURISTICO Y URBANO DE BARRA DE NAVIDAD, S.A. DE C.V.**, mediante el **Acuerdo de emplazamiento** número **PFPA/21.5/2C.27.5/7953-15-010247**, emitido con fecha **08 ocho del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince**, mismo que fue legalmente notificado el día 21 veintiuno de octubre del 2015 dos mil

❖ **MEDIDA ADICIONAL:**

1. Dentro de un plazo de 20 veinte días hábiles, deberá **remover la malla ciclónica postrada sobre un muro de mampostería del sitio inspeccionado**, debiendo aplicar acciones de retiro que no dañen el ecosistema en el que se encuentra inmerso; para acreditar lo anterior, deberá presentar dentro de los 10 diez días hábiles posteriores a que concluya el plazo señalado, un **informe** en el que se detallen las actividades llevadas a cabo, acompañado de pruebas fotografías y/o videografías. En el supuesto, de que el retiro de la obra causara un impacto negativo mayor que el que se produce al permanecer la misma, deberá justificar tal razonamiento mediante la elaboración de un **Dictamen Técnico** que contenga las pruebas fehacientes de dicho razonamiento, el cual, deberá presentar dentro de un plazo de 20 veinte días hábiles, lo anterior, para su análisis y valoración por parte de esta Procuraduría, y deberá llevar a cabo la regularización procedente en la materia ante la SEMARNAT. -----





SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO  
Subdelegación Jurídica

EXPDTE. ADTVO.: PFPA/21.3/2C.27.5/00034-15.

OFICIO N°. PFPA/21.5/2C.27.5/00665-17.

quince, como consta en actuaciones, acuerdo dentro del cual se le señala de forma presuntiva la violación en las que incurrió, e imponiéndosele las medidas correctivas (dos) que deberían de cumplir para subsanar dicha irregularidad. -----

**QUINTO.-** Que en atención al citado **Acuerdo de emplazamiento**, el **C. LIC. JOSÉ INOCENCIO AGUAS ASCENCIO**, en su carácter de Representante Legal de la empresa de marras, compareció el **10 diez de noviembre del 2015 dos mil quince**, presentando argumentos de defensa y PRUEBAS respecto a lo determinado en el Acuerdo de Emplazamiento antes señalado. -----

**SEXTO.-** Que con fecha **17 diecisiete de noviembre del año 2015 dos mil quince**, esta Representación Federal emitió el **Acuerdo Administrativo** número **PFPA/21.5/2C.27.5/9511-15-011786**, el cual fue legalmente notificado el *09 nueve de diciembre del 2015 dos mil quince*, dentro del cual se computo el periodo probatorio, el cual trascurrió del 22 veintidós de octubre al 12 doce de noviembre del 2015 dos mil quince, de acuerdo a los autos; asimismo, se admitieron las contancias de notificación del multicitado Acuerdo de Emplazamiento, así como los escritos y PRUEBAS presentadas por el **C. LIC. JOSÉ INOCENCIO AGUAS ASCENCIO**, los días 24 veinticuatro de junio y 10 diez de noviembre del año 2015 dos mil quince. Respecto a las PRUEBAS ofertadas, estas además de admitirse se determinaron por DESAHOGADAS por su especial naturaleza, a excepción de la prueba TESTIMONIAL a cargo de los [REDACTED] Eliminado 08 ocho palabras ver (1) [REDACTED], a la cual se programó su desahogo para las 10:30 horas del día 15 quince de diciembre del 2015 dos mil quince. -----

**SÉPTIMO.-** Que el día **15 quince de diciembre del 2015 dos mil quince**, fue desahogada la prueba **TESTIMONIAL**, por parte de los [REDACTED] Eliminado 08 ocho palabras ver (1) [REDACTED] quienes comparecieron a las oficinas de esta Delegación, acompañados de los CC. [REDACTED] Eliminado 11 once palabras ver (1) [REDACTED] en carácter de autorizados; para lo cual se levantaron las Actas de dicho Desahogo. -----

**OCTAVO.-** Que con fecha **20 veinte de octubre del año 2016 dos mil dieciséis**, esta Representación Federal emitió el **Acuerdo Administrativo** número **PFPA/21.5/2C.27.5/4770-16-007765**, el cual fue legalmente notificado el *21 veintiuno de enero del presente año 2017 dos mil diecisiete*, dentro del cual se ordena proporcionarle **copias certificadas** de autos del expediente que nos ocupa, en atención a solicitud realizada por la parte inspeccionada. ----

❖ MEDIDA ADICIONAL:

1. Dentro de un plazo de 20 veinte días hábiles, deberá **remover la malla ciclónica postrada sobre un muro de mampostería del sitio inspeccionado**, debiendo aplicar acciones de retiro que no dañen el ecosistema en el que se encuentra inmerso; para acreditar lo anterior, deberá presentar dentro de los 10 diez días hábiles posteriores a que concluya el plazo señalado, un **informe** en el que se detallen las actividades llevadas a cabo, acompañado de pruebas fotografías y/o videografías. En el supuesto, de que el retiro de la obra causara un impacto negativo mayor que el que se produce al permanecer la misma, deberá justificar tal razonamiento mediante la elaboración de un **Dictamen Técnico** que contenga las pruebas fehacientes de dicho razonamiento, el cual, deberá presentar dentro de un plazo de 20 veinte días hábiles, lo anterior, para su análisis y valoración por parte de esta Procuraduría, y deberá llevar a cabo la regularización procedente en la materia ante la SEMARNAT. -----



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO  
Subdelegación Jurídica

EXPDTE. ADTVO.: PFPA/21.3/2C.27.5/00034-15.

OFICIO N°. PFPA/21.5/2C.27.5/00665-17.

**NOVENO.-** Que con fecha **06 seis de marzo del año 2017 dos mil diecisiete**, esta Representación Federal emitió el **Acuerdo Administrativo** número **PFPA/21.5/2C.27.5/00062-17-0813**, dentro del cual se informó a la persona moral denominada **COMPAÑÍA MEXICANA PARA EL DESARROLLO TURISTICO Y URBANO DE BARRA DE NAVIDAD**, del periodo (03 días hábiles) con el que contaría para formular y presentar ALEGATOS respecto al presente procedimiento; acuerdo que fue legalmente notificado el 30 treinta de marzo del presente 2017 dos mil diecisiete, como consta en actuaciones. -----

**DÉCIMO.-** Que el plazo **03 tres días hábiles** con el que contaba la parte inspeccionada para formular sus **alegatos**, transcurrió del día **31 treinta y uno de marzo al 04 cuatro de abril del presente año 2017 dos mil diecisiete**, periodo dentro del cual, con fecha **04 cuatro de abril del 2017 dos mil diecisiete**, el **C. LIC. JOSÉ INOCENCIO AGUAS ASCENCIO**, en su carácter de Representante Legal de la empresa de marras compareció mediante escrito dentro del cual presente **alegatos a favor de su representada**. -----

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que de conformidad a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y en lo aplicable supletoriamente, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y del Código Federal de Procedimientos Civiles, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándose a la persona moral denominada **COMPAÑÍA MEXICANA PARA EL DESARROLLO TURISTICO Y URBANO DE BARRA DE NAVIDAD**, por conducto de su Representante Legal, los derechos que la legislación le concede para que formularan argumentos de defensa, presentaran medios de prueba y alegaran lo que a su derecho convenga, con relación a los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección de que se trata, turnándose posteriormente el expediente respectivo para la emisión de la presente Resolución Administrativa, y -----

----- **CONSIDERANDO** -----

**I.-** Que el artículo 1º de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé que las disposiciones de la misma son reglamentarias de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, asimismo, que son de orden público e interés social, que rigen en todo el Territorio Nacional y que tienen por objeto establecer las

-----  
**❖ MEDIDA ADICIONAL:**

1. Dentro de un plazo de 20 veinte días hábiles, deberá **remover la malla ciclónica postrada sobre un muro de mampostería del sitio inspeccionado**, debiendo aplicar acciones de retiro que no dañen el ecosistema en el que se encuentra inmerso; para acreditar lo anterior, deberá presentar dentro de los 10 diez días hábiles posteriores a que concluya el plazo señalado, un **informe** en el que se detallen las actividades llevadas a cabo, acompañado de pruebas fotografías y/o videografías. En el supuesto, de que el retiro de la obra causara un impacto negativo mayor que el que se produce al permanecer la misma, deberá justificar tal razonamiento mediante la elaboración de un **Dictamen Técnico** que contenga las pruebas fehacientes de dicho razonamiento, el cual, deberá presentar dentro de un plazo de 20 veinte días hábiles, lo anterior, para su análisis y valoración por parte de esta Procuraduría, y deberá llevar a cabo la regularización procedente en la materia ante la SEMARNAT. -----



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN JALISCO  
Subdelegación Jurídica

EXPDTE. ADTVO.: PFFA/21.3/2C.27.5/00034-15.  
OFICIO N°. PFFA/21.5/2C.27.5/00665-17.

normas para la Protección, Preservación, Restauración y Mejoramiento del Ambiente y la biodiversidad. -----

II.- Que con fundamento en lo establecido por los artículos 14 párrafos primero, segundo y cuarto y 16 párrafos primero, segundo, treceavo y dieciseisavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme las facultades que confieren los artículos 1°, 2° fracción I, 17, 26 y 32 Bis Fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2° fracción XXXI, Inciso a), último párrafo, 3°, 4°, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIV y XLIX y último párrafo y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre de 2012 dos mil doce; el artículo Único, Fracción I, Inciso g) del Acuerdo por el que se describen orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 treinta y uno de agosto de 2011 dos mil once; y los artículos Primero, incisos a), b), c), d) y e), Punto 13 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 catorce de febrero de 2013 dos mil trece, corresponde a los Delegados y Delegadas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, imponer las sanciones y medidas de seguridad, así como emitir las Resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda, por violaciones a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos, y demás Normatividad relativa y aplicable; por tal motivo esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo. -----

III.- Que derivado del análisis de la totalidad de actuaciones que integra el expediente que nos ocupa, valorando adecuadamente los argumentos de defensa, alegatos y pruebas presentadas por la parte inspeccionada, se determina que los hechos irregulares establecidos en el multireferido Acuerdo de Emplazamiento no pueden ser sancionados por esa Procuraduría dentro del presente procedimiento administrativo, hechos que consisten en la realización de

❖ MEDIDA ADICIONAL:

1. Dentro de un plazo de 20 veinte días hábiles, deberá **remover la malla ciclónica postrada sobre un muro de mampostería del sitio inspeccionado**, debiendo aplicar acciones de retiro que no dañen el ecosistema en el que se encuentra inmerso; para acreditar lo anterior, deberá presentar dentro de los 10 diez días hábiles posteriores a que concluya el plazo señalado, un **informe** en el que se detallen las actividades llevadas a cabo, acompañado de pruebas fotografías y/o videografías. En el supuesto, de que el retiro de la obra causara un impacto negativo mayor que el que se produce al permanecer la misma, deberá justificar tal razonamiento mediante la elaboración de un **Dictamen Técnico** que contenga las pruebas fehacientes de dicho razonamiento, el cual, deberá presentar dentro de un plazo de 20 veinte días hábiles, lo anterior, para su análisis y valoración por parte de esta Procuraduría, y deberá llevar a cabo la regularización procedente en la materia ante la SEMARNAT. -----



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN JALISCO  
Subdelegación Jurídica

EXPDTE. ADTVO.: PFPA/21.3/2C.27.5/00034-15.  
OFICIO N°. PFPA/21.5/2C.27.5/00665-17.

**una malla ciclónica postrada sobre un muro de mampostería a una altura de aproximadamente 50 cincuenta centímetros, a nivel de suelo natural colindante a la Laguna conocida como Navidad, ubicada en la Localidad de la Culebra en Cihuatlán, Jalisco, sin contar con autorización en materia de Impacto Ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior, se determina derivado de los siguientes razonamientos técnico-jurídicos:**

- Por normatividad, dentro de la **Orden de Inspección** número **PFPA/21.3/2C.27.5/062 (15)4717**, de fecha **15 quince de junio del año 2015 dos mil quince**, se establece que el alcance del objeto de la diligencia se sujeta a las obras y actividades que se hayan efectuado en un lapso de tiempo no mayor a cinco años a la fecha de la misma, refiriéndose a un plazo hacia atrás; por lo que considerando que la fecha de la diligencia se realizó el **17 diecisiete de junio del año 2015 dos mil quince**, conforme a lo estipulado en el artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las obras construidas con anterioridad del **17 diecisiete de junio del año 2010 dos mil diez**, no se encuentran dentro del alcance de la verificación de que se trata. -----
- Como consta en las páginas 6 y 7 del **Acta de Inspección** número **PFPA/21.3/2C.27.4/0040-10** de fecha **21 veintiuno de julio del 2010 dos mil diez**, levantada por personal adscrito en su momento a esta Delegación, y presentada en copia simple como **PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA** por parte del **C. LIC. JOSÉ INOCENCIO AGUAS ASCENCIO**, en su carácter de Representante Legal de la empresa de marras, misma que corresponde a visita de inspección realizada al mismo sitio de que se trata dentro del **Procedimiento Administrativo** con número **PFPA/21.3/2C.27.4/00039-10** desahogado por esta Representación Federal; para el **21 veintiuno de julio del 2010 dos mil diez** ya existía la malla ciclónica postrada sobre el muro de mampostería en los terrenos objeto de la inspección que nos ocupa. -----
- En la **copia simple de solicitud de inscripción catastral del predio en cuestión (con Plano)** que el **C. LIC. JOSÉ INOCENCIO AGUAS ASCENCIO** presentó como **PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA**, misma que considerando su naturaleza por sí sola tiene **valor indiciario**, se aprecia sello de recibido del catastro municipal de Manzanillo, colima, de fecha **14 catorce de julio del 2006 dos mil seis**, asimismo, en el plano anexo (escala gráfica 1:2000) cuyo contenido menciona es el *polígono de propiedad de un predio localizado al Nor-Este del Desarrollo Isla Navidad*, se señala la fecha **28 veintiocho de junio del 2006**

❖ MEDIDA ADICIONAL:

1. Dentro de un plazo de 20 veinte días hábiles, deberá **remover la malla ciclónica postrada sobre un muro de mampostería del sitio inspeccionado**, debiendo aplicar acciones de retiro que no dañen el ecosistema en el que se encuentra inmerso; para acreditar lo anterior, deberá presentar dentro de los 10 diez días hábiles posteriores a que concluya el plazo señalado, un **informe** en el que se detallen las actividades llevadas a cabo, acompañado de pruebas fotografías y/o videografías. En el supuesto, de que el retiro de la obra causara un impacto negativo mayor que el que se produce al permanecer la misma, deberá justificar tal razonamiento mediante la elaboración de un **Dictamen Técnico** que contenga las pruebas fehacientes de dicho razonamiento, el cual, deberá presentar dentro de un plazo de 20 veinte días hábiles, lo anterior, para su análisis y valoración por parte de esta Procuraduría, y deberá llevar a cabo la regularización procedente en la materia ante la SEMARNAT. -----



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO  
Subdelegación Jurídica

EXPDTE. ADTVO.: PFFA/21.3/2C.27.5/00034-15.

OFICIO N°. PFFA/21.5/2C.27.5/00665-17.

**dos mil seis**, y en el cual se describe un *cuadro de construcción* (con coordenadas geográficas) en el perímetro del predio objeto de dicho trámite. De lo anterior, es factible señalar que existe la **PRESUNCIÓN** de que la obra que nos ocupa, consistente en la **malla ciclónica postrada sobre el muro de mampostería** ya existía desde el **año 2006 dos mil seis**.

- De la **valuación** de la **PRUEBA TESTIMONIAL** a cargo de los [REDACTED] Eliminado 08 ocho palabras ver (1) [REDACTED], desahogada el día **15 quince de diciembre del 2015 dos mil quince**, misma que considerando su naturaleza por sí sola tiene **valor indiciario**, se determina que existe la **PRESUNCIÓN** de que la obra que nos ocupa, ya existía desde el **año 2006 dos mil seis**; lo anterior, porque en el desahogo de la prueba (en autos plasmada en dos actas con su circunstanciación) se aprecia que ambos testigos AFIRMAN, de forma precisa y puntual, que les consta que las obras consistentes en muro de mampostería y malla ciclónica ubicada en el predio para el cual se solicitó en 2006 inscripción en el catastro municipal de Manzanillo, ya se encontraban construidas al momento de dicha solicitud de inscripción. Cabe mencionar, que los testigos, de acuerdo a sus identificaciones oficiales exhibidas al momento de su comparecencia (Credenciales para votar expedidas por el entonces IFE) acreditan ser mayores de edad, y dentro de la misma manifestaron bajo protesta de decir la verdad, que no son parientes consanguíneos o afines del C. JOSÉ INOCENCIO AGUAS ASCENCIO, que tampoco fueron aconsejados sobre lo que tenían que declarar, y que no recibieron cantidad alguna de dinero o dádiva para su presentación como testigos; no existiendo en actuaciones prueba en contrario de lo antes asentado. -----
- Con fundamento en los artículos 197, 202, 203, 207, 215 y 218 Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al presente procedimiento administrativo, esta Representación Federal determina que las anteriores probanzas descritas, vinculadas entre sí, en conjunto hacen PRUEBA PLENA de que la obra de que se trata, consistente en una malla ciclónica postrada sobre un muro de mampostería, existía con antelación al lapso de tiempo 05 cinco años al cual se sujeta el alcance del objeto de la Orden de Inspección número PFFA/21.3/2C.27.5/062 (15)4717, de fecha 15 quince de junio del año 2015 dos mil quince; determinación que se ve reforzada con los criterios jurisprudenciales que a continuación se citan, los cuales resultan aplicables de manera análoga:

❖ MEDIDA ADICIONAL:

- Dentro de un plazo de 20 veinte días hábiles, deberá **remover la malla ciclónica postrada sobre un muro de mampostería del sitio inspeccionado**, debiendo aplicar acciones de retiro que no dañen el ecosistema en el que se encuentra inmerso; para acreditar lo anterior, deberá presentar dentro de los 10 diez días hábiles posteriores a que concluya el plazo señalado, un **informe** en el que se detallen las actividades llevadas a cabo, acompañado de pruebas fotografías y/o videografías. En el supuesto, de que el retiro de la obra causara un impacto negativo mayor que el que se produce al permanecer la misma, deberá justificar tal razonamiento mediante la elaboración de un **Dictamen Técnico** que contenga las pruebas fehacientes de dicho razonamiento, el cual, deberá presentar dentro de un plazo de 20 veinte días hábiles, lo anterior, para su análisis y valoración por parte de esta Procuraduría, y deberá llevar a cabo la regularización procedente en la materia ante la SEMARNAT. -----



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO  
Subdelegación Jurídica

EXPDTE. ADTVO.: PFPA/21.3/2C.27.5/00034-15.  
OFICIO N°. PFPA/21.5/2C.27.5/00665-17.

Tesis: I.3o.C.869 C	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	163039 - 22 de 107
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XXXIII, Enero de 2011	Pág. 3247	Tesis Aislada(Civil)

**PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA MERCANTIL. SU NATURALEZA JURÍDICA, OBJETO Y ALCANCE PROBATORIO QUEDAN A LA PRUDENTE DECISIÓN DEL JUZGADOR.**

La lectura del artículo 1205 del Código de Comercio evidencia que la testimonial es un medio permitido por la ley mercantil, que en la doctrina procesal, de acuerdo a los sistemas de la valoración de la prueba, resultan para los Jueces tres posibilidades: una, la de que se vea en la necesidad de atribuir a la prueba el valor que la ley establece; la otra, de que libremente, según su arbitrio, atribuya a la prueba el valor que en conciencia y sano juicio deba tener; y finalmente, la de que dentro de ciertas limitaciones pueda libremente apreciarla en conciencia. Doctrinalmente, cada una de estas tres posiciones ha recibido los nombres de prueba legal o tasada, de libre apreciación de la prueba o de sistema mixto, por participar simultáneamente de las particularidades de los dos primeros. En el primer sistema, el legislador de antemano le fija al Juez reglas precisas y concretas para apreciar la prueba, que se traslucen en una verdadera tasa del pensar y del criterio judicial, es decir, existe una regulación legislativa que constriñe al Juez a reglas abstractas preestablecidas que le indican la conclusión a que debe llegar forzosamente ante la producción de determinados medios de probar. El segundo sistema, de la libre apreciación de las pruebas, está basado en la circunstancia de que el Juez forme su convicción acerca de la verdad de los hechos afirmados en el procedimiento libremente, por el resultado de las pruebas, es decir, empleando las reglas de la lógica, la experiencia y el conocimiento de la vida; se establece como requisito obligado en este sistema la necesidad de que al valorar la prueba el Juez motive el criterio en que basa su apreciación, consecuentemente, el sistema de que se trata no autoriza al Juez a valorar pruebas a su capricho, o a entregarse a la conjetura o a la sospecha, sino que supone una deducción racional partiendo de datos fijados con certeza. En ese orden de ideas, los medios probatorios tienen una importancia esencial dado que su función es formar el convencimiento del juzgador sobre la verdad de los hechos litigiosos, los cuales se rigen de acuerdo con los principios de pertinencia y de utilidad; el primero de ellos implica que la prueba debe ser idónea para llegar al conocimiento de la verdad, mientras que el segundo significa que su empleo se justifica en la medida que conduzca a lograr lo que se pretende. La prueba testimonial no persigue como finalidad allegar al juicio datos técnicos o especializados sobre la cuestión a debate, pues se basa en la declaración de una persona ajena a las partes sobre los hechos relacionados con la litis que hayan sido conocidos directamente y a través de sus sentidos, ya que el testigo es la persona que se encontraba presente en el momento en que el hecho tuvo lugar, teniendo el carácter de un tercero que informa al juzgador respecto a un acontecimiento percibido sensorialmente por él. El artículo 1302 del código citado **deja la apreciación de la prueba testimonial al arbitrio del juzgador, quien no puede considerar probados los hechos sobre los que versó cuando no haya por lo menos dos testigos en los que por su edad, capacidad e instrucción, declaren de ciencia cierta, esto es, que hayan oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre el que deponen; que sean uniformes no sólo en la sustancia sino en los accidentes del acto que refieren o aun cuando no convengan en éstos, que no modifiquen la esencia del hecho y den razón fundada de su dicho.** Por su parte, el artículo 1303 del propio ordenamiento establece las circunstancias que deberá tener en cuenta el juzgador

❖ MEDIDA ADICIONAL:

1. Dentro de un plazo de 20 veinte días hábiles, deberá **remover la malla ciclónica postrada sobre un muro de mampostería del sitio inspeccionado**, debiendo aplicar acciones de retiro que no dañen el ecosistema en el que se encuentra inmerso; para acreditar lo anterior, deberá presentar dentro de los 10 diez días hábiles posteriores a que concluya el plazo señalado, un **informe** en el que se detallen las actividades llevadas a cabo, acompañado de pruebas fotografías y/o videografías. En el supuesto, de que el retiro de la obra causara un impacto negativo mayor que el que se produce al permanecer la misma, deberá justificar tal razonamiento mediante la elaboración de un **Dictamen Técnico** que contenga las pruebas fehacientes de dicho razonamiento, el cual, deberá presentar dentro de un plazo de 20 veinte días hábiles, lo anterior, para su análisis y valoración por parte de esta Procuraduría, y deberá llevar a cabo la regularización procedente en la materia ante la SEMARNAT.



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN JALISCO  
Subdelegación Jurídica

EXPDTE. ADTVO.: PFFA/21.3/2C.27.5/00034-15.  
OFICIO N°. PFFA/21.5/2C.27.5/00665-17.

194

para la valoración de dicha probanza, entre las que aquí se destaca que no exista duda ni reticencia en la declaración del testigo. En consecuencia, la prueba testimonial en materia mercantil se rige por el sistema de valoración mixto, en tanto se establecen reglas para tasar una parte del testimonio y una vez satisfechos se deja al arbitrio del juzgador la determinación de su alcance probatorio conforme al cúmulo probatorio del caso concreto existente en el procedimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 512/2010. Brokers International, S.A. de C.V. 9 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretaria: Rosa María Martínez Martínez.

Énfasis propio.

Tesis: 1a. CLXXXIX/2009	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	165929 - 27 de 107
Primera Sala	Tomo XXX, Noviembre de 2009	Pág. 414	Tesis Aislada(Común)

**PRUEBA TESTIMONIAL. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ Y POSTERIOR VALORACIÓN.**

La prueba testimonial, en un primer plano de análisis, sólo es válida si cumple con ciertos requisitos (taxativamente delimitados en las normas procesales respectivas), de manera que si uno de ellos no se satisface, lo declarado por el testigo no puede tener valor probatorio en tanto que en un segundo nivel de estudio, superadas tales exigencias normativas, el juez tiene la facultad de ponderar, a su arbitrio, el alcance de lo relatado por el testigo, conforme al caso concreto. De lo anterior se advierte que la calificación no es respecto a la persona que lo emite, sino en cuanto al relato de hechos que proporciona, por lo que el alcance probatorio de su dicho puede dividirse, ya que una persona puede haber advertido por medio de sus sentidos un hecho particular y, a la vez, haber conocido otro hecho, vinculado con el primero, por medio de otra persona. **Así, lo que un testigo ha conocido directamente tiene valor probatorio de indicio y debe ponderarse por la autoridad investigadora o judicial conforme al caso concreto, según su vinculación con otras fuentes de convicción;** mientras que lo que no haya conocido directamente, sino a través del relato de terceros, no debe tener valor probatorio alguno. Por tanto, las referidas condiciones normativas están establecidas como garantía mínima para que un testimonio pueda adquirir el carácter indiciario sujeto a la calificación del juzgador.

Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Énfasis propio.

**IV.** Es importante señalar que si bien, la irregularidad no puede ser sancionada por las razones ya descritas, **esto no implica que la misma no se haya configurado en su momento**, asimismo, no implica que la **mall ciclónica postrada sobre un muro de mampostería no**

❖ MEDIDA ADICIONAL:

- Dentro de un plazo de 20 veinte días hábiles, deberá **remover la malla ciclónica postrada sobre un muro de mampostería del sitio inspeccionado**, debiendo aplicar acciones de retiro que no dañen el ecosistema en el que se encuentra inmerso; para acreditar lo anterior, deberá presentar dentro de los 10 diez días hábiles posteriores a que concluya el plazo señalado, un **informe** en el que se detallen las actividades llevadas a cabo, acompañado de pruebas fotografías y/o videografías. En el supuesto, de que el retiro de la obra causara un impacto negativo mayor que el que se produce al permanecer la misma, deberá justificar tal razonamiento mediante la elaboración de un **Dictamen Técnico** que contenga las pruebas fehacientes de dicho razonamiento, el cual, deberá presentar dentro de un plazo de 20 veinte días hábiles, lo anterior, para su análisis y valoración por parte de esta Procuraduría, y deberá llevar a cabo la regularización procedente en la materia ante la SEMARNAT.



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

## PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO  
Subdelegación Jurídica

EXPDTE. ADTVO.: PFPA/21.3/2C.27.5/00034-15.

OFICIO N°. PFPA/21.5/2C.27.5/00665-17.

cause un impacto negativo al área en el que se encuentra, ya que **la determinación versa sobre cuestiones de aplicación temporal de la normatividad coercitiva**, lo que nos lleva a considerar que la situación de fondo debe regularizarse. Lo anterior, es trascendente, ya que la obra en cuestión, de acuerdo a la información que se encuentra en la página web oficial de la **Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO)**, la misma se encuentra inmersa en el **AREA PRIORITARIA MARINA N.º 26. CHAMELA-EL PALMITO**, la cual es importante por su alta diversidad de especies y ecosistemas, encontrándose como parte de su Biodiversidad ejemplares de *moluscos, poliquetos, equinodermos, crustáceos, tortugas, peces, aves, mamíferos marinos, manglares, tulares, selva baja y mediana*, existiendo en la misma endemismo de *Agave colimana, Agave pacifica* y pez *Lile gracilis*; así también, es un área de reproducción de moluscos, aves y tortugas, y además es zona importante de la ruta migratoria de pez vela y marlín. Aunado a lo anterior, cabe mencionar que es prioritario atender la problemática que aqueja a dicha área, la cual recae principalmente en la modificación del entorno por rellenos, dragados, descargas urbanas, muelles, entre otros, existiendo contaminación por basura, agroquímicos y fertilizantes, aguas negras e ingenios azucareros, asimismo, existe riesgo de los Manglares, marismas y selva a causa del desarrollo turístico de la zona. Respecto a los humedales costeros, en particular los manglares, estos brindan una gran variedad de servicios ambientales, ya que son zonas de alimentación, refugio y crecimiento de juveniles de crustáceos y alevines, por lo que sostienen gran parte de la producción pesquera, poseen un alto valor estético y recreativo, actúan como sistemas naturales de control de inundaciones y como barreras contra la acción erosiva del mar y fenómenos atmosféricos (huracanes y ciclones) e intrusión salina, controlan la erosión y protegen las costas, mejoran la calidad del agua al funcionar como filtro biológico, contribuyen en el mantenimiento de procesos naturales tales como respuestas a cambios en el nivel del mar, mantienen procesos de sedimentación y sirven de refugio de flora y fauna silvestre, entre otros servicios ambientales; sin embargo, pesar de su importancia, su extensión a nivel global se ha reducido notablemente, estimándose que en las últimas dos décadas se ha perdido aproximadamente el 35% de los manglares del mundo; en relación a este, en el área donde se encuentra la obra en cuestión, existe manglares de la especie **Rhizophora mangle**, la cual se encuentra enlistada bajo la **categoría "A" amenazada**, dentro del anexo normativo III *Lista de especies en riesgo*, de la **Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010**, especie que en particular, además de los servicios arriba descritos, entre sus atributos esta que provocan la recuperación de terrenos degradados, ya que los suelos donde se encuentran presentan una alta tasa de descomposición, con una relación carbono/nitrógeno muy alta, biológicamente constituyen reservorios de carbono y sistemas importantes en el flujo de energía, considerados como

### ❖ MEDIDA ADICIONAL:

1. Dentro de un plazo de 20 veinte días hábiles, deberá **remover la malla ciclónica postrada sobre un muro de mampostería del sitio inspeccionado**, debiendo aplicar acciones de retiro que no dañen el ecosistema en el que se encuentra inmerso; para acreditar lo anterior, deberá presentar dentro de los 10 diez días hábiles posteriores a que concluya el plazo señalado, un **informe** en el que se detallen las actividades llevadas a cabo, acompañado de pruebas fotografías y/o videografías. En el supuesto, de que el retiro de la obra causara un impacto negativo mayor que el que se produce al permanecer la misma, deberá justificar tal razonamiento mediante la elaboración de un **Dictamen Técnico** que contenga las pruebas fehacientes de dicho razonamiento, el cual, deberá presentar dentro de un plazo de 20 veinte días hábiles, lo anterior, para su análisis y valoración por parte de esta Procuraduría, y deberá llevar a cabo la regularización procedente en la materia ante la SEMARNAT.



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN JALISCO  
Subdelegación Jurídica

EXPDTE. ADTVO.: PFPA/21.3/2C.27.5/00034-15.  
OFICIO N°. PFPA/21.5/2C.27.5/00665-17.

sistemas formadores y estabilizadores de suelos, y operando como refugio de numerosas especies animales, terrestres y acuáticas, migratorias o locales. -----

En mérito de lo anterior, y una vez agotadas todas sus etapas procesales, y analizados y estudiados, de fondo y forma, la totalidad de las constancias que en autos obran, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6°, 168, 169, 171, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es de Resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.-** Vistos los argumentos lógico – jurídicos vertidos en el Considerando III del presente Acuerdo, se **ORDENA CONCLUIR** el presente procedimiento administrativo; por ende, también se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**, por el período legal establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en lo aplicable supletoriamente en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto, una vez que se cumplimente lo ordenado en el punto resolutorio CUARTO. -----

**SEGUNDO.-** Por lo anterior, se ordena llevar a cabo, en el momento oportuno, la **DESCONCENTRACIÓN** del presente expediente, en el **Sistema de Control y Registro de Expedientes (SICRE)**, para su posterior transferencia. -----

**TERCERO.-** De conformidad con lo determinado en el Considerando III, respecto a las **medidas correctivas** establecidas en el **Acuerdo de Emplazamiento** número **PFPA/21.5/2C.27.5/7953-15-010247**, de fecha **08 ocho del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince**, estas **SE DEJAN SIN EFECTO**. -----

**CUARTO.-** Conforme a lo fundado y motivado en el Considerando IV de la presente Resolución, con fundamento en las fracciones II y IV del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se solicita a la persona moral denominada **COMPAÑÍA MEXICANA PARA EL DESARROLLO TURISTICO Y URBANO DE BARRA DE NAVIDAD**, por conducto de su Represente Legal lleve a cabo la siguiente acción como **medida adicional**:

1. Dentro de un plazo de **20 veinte días hábiles** posteriores a que surta efectos la notificación de la presente Resolución, deberá remover la **malla ciclónica postrada sobre un muro de mampostería** del sitio inspeccionado, debiendo aplicar acciones de retiro que no dañen el

❖ MEDIDA ADICIONAL:

1. Dentro de un plazo de 20 veinte días hábiles, deberá **remover la malla ciclónica postrada sobre un muro de mampostería del sitio inspeccionado**, debiendo aplicar acciones de retiro que no dañen el ecosistema en el que se encuentra inmerso; para acreditar lo anterior, deberá presentar dentro de los 10 diez días hábiles posteriores a que concluya el plazo señalado, un **informe** en el que se detallen las actividades llevadas a cabo, acompañado de pruebas fotografías y/o videografías. En el supuesto, de que el retiro de la obra causara un impacto negativo mayor que el que se produce al permanecer la misma, deberá justificar tal razonamiento mediante la elaboración de un **Dictamen Técnico** que contenga las pruebas fehacientes de dicho razonamiento, el cual, deberá presentar dentro de un plazo de 20 veinte días hábiles, lo anterior, para su análisis y valoración por parte de esta Procuraduría, y deberá llevar a cabo la regularización procedente en la materia ante la SEMARNAT. -----



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

## PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO  
Subdelegación Jurídica

EXPDTE. ADTVO.: PFPA/21.3/2C.27.5/00034-15.

OFICIO N°. PFPA/21.5/2C.27.5/00665-17.

ecosistema en el que se encuentra inmerso; para acreditar lo anterior, deberá presentar ante esta Delegación, dentro de los 10 diez días hábiles posteriores a que concluya el plazo señalado, un **informe** en el que se detallen las actividades llevadas a cabo, acompañado de pruebas fotografías y/o videografías. -----

En el supuesto, de que el retiro de la obra causara un impacto negativo mayor que el que se produce al permanecer la misma, deberá **justificar** tal razonamiento mediante la elaboración de un **Dictamen Técnico** que contenga las pruebas fehacientes de dicho razonamiento, el cual, deberá presentar ante esta Delegación, dentro de un plazo de **20 veinte días hábiles** posteriores a que surta efectos la notificación de la presente Resolución, lo anterior, para su análisis y valoración por parte de esta Procuraduría, y en ese tenor, proceder conforme a derecho; así también, deberá llevar a cabo la regularización procedente en la materia ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. -----

**QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace del conocimiento de la persona moral denominada **COMPAÑÍA MEXICANA PARA EL DESARROLLO TURISTICO Y URBANO DE BARRA DE NAVIDAD**, por conducto de su Representante Legal, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de ésta Delegación en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones establecidos en dichas Leyes, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, y de las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sin embargo, en términos del artículo 98 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obra en autos del presente procedimiento administrativo, fue clasificada, de acuerdo a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como Reservada (de forma temporal), lo que implica que una vez que el presente procedimiento y esta Resolución Administrativa hayan causado estado, estarán a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información. Así también, se le hace saber al particular del derecho que le asiste, para manifestar, hasta antes de que cause estado el presente procedimiento administrativo, su voluntad de que sus datos personales y la información confidencial que estimen pertinente, se incluyan en la publicación, en la inteligencia de que la falta de aprobación expresa, conlleva su consentimiento para que la información concerniente se publique sin supresión de datos. -----

### ❖ MEDIDA ADICIONAL:

1. Dentro de un plazo de 20 veinte días hábiles, deberá **remover la malla ciclónica postrada sobre un muro de mampostería del sitio inspeccionado**, debiendo aplicar acciones de retiro que no dañen el ecosistema en el que se encuentra inmerso; para acreditar lo anterior, deberá presentar dentro de los 10 diez días hábiles posteriores a que concluya el plazo señalado, un **informe** en el que se detallen las actividades llevadas a cabo, acompañado de pruebas fotografías y/o videografías. En el supuesto, de que el retiro de la obra causara un impacto negativo mayor que el que se produce al permanecer la misma, deberá justificar tal razonamiento mediante la elaboración de un **Dictamen Técnico** que contenga las pruebas fehacientes de dicho razonamiento, el cual, deberá presentar dentro de un plazo de 20 veinte días hábiles, lo anterior, para su análisis y valoración por parte de esta Procuraduría, y deberá llevar a cabo la regularización procedente en la materia ante la SEMARNAT. -----



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN JALISCO  
Subdelegación Jurídica

EXPDTE. ADTVO.: PFPA/21.3/2C.27.5/00034-15.  
OFICIO N°. PFPA/21.5/2C.27.5/00665-17.

**SEXTO.-** Se le hace saber a la persona moral denominada **COMPAÑÍA MEXICANA PARA EL DESARROLLO TURISTICO Y URBANO DE BARRA DE NAVIDAD**, por conducto de su Representante Legal, que en caso de inconformidad respecto a lo determinado dentro del presente acuerdo, el **Recurso** que procede en contra de la presente es el de **Revisión**, el cual deberá de ser presentado por escrito ante esta Delegación dentro los **15 quince días hábiles** posteriores a la notificación de la presente, lo anterior, con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

**SÉPTIMO.-** Se hace saber a la persona moral denominada **COMPAÑÍA MEXICANA PARA EL DESARROLLO TURISTICO Y URBANO DE BARRA DE NAVIDAD**, por conducto de su Representante Legal, que el expediente citado al rubro de la presente, se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de ésta Delegación Federal, ubicada en Avenida Plan de San Luis número 1880, Colonia Chapultepec Country, Municipio de Guadalajara, en el estado de Jalisco, Código Postal 44620. -----

**OCTAVO.-** Notifíquese el contenido del presente proveído a la persona moral denominada **COMPAÑÍA MEXICANA PARA EL DESARROLLO TURISTICO Y URBANO DE BARRA DE NAVIDAD, S.A. DE C.V.**, por conducto de su Representante Legal, el **C. LIC. JOSE INOCENCIO AGUAS ASCENCIO**, o mediante alguno de sus autorizados, los

**Eliminado 30 treinta palabras ver (1)**

lo anterior, en el domicilio ubicado en **Eliminado 15 quince palabras ver (1)**. Lo anterior, con fundamento con lo estipulado en los artículos 167 Bis fracción I, y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **Cumplase.** -----

Así lo Resolvió la **M. en C. Xóchitl Yin Hernández**, Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, con fundamento en los artículos 14 párrafos primero, segundo y cuarto, y 16 párrafos primero, segundo, treceavo y dieciseisavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2° fracción XXXI, Inciso a), último párrafo, 3°,

❖ **MEDIDA ADICIONAL:**

1. Dentro de un plazo de 20 veinte días hábiles, deberá **remover la malla ciclónica postrada sobre un muro de mampostería del sitio inspeccionado**, debiendo aplicar acciones de retiro que no dañen el ecosistema en el que se encuentra inmerso; para acreditar lo anterior, deberá presentar dentro de los 10 diez días hábiles posteriores, a que concluya el plazo señalado, un **informe** en el que se detallen las actividades llevadas a cabo, acompañado de pruebas fotografías y/o videografías. En el supuesto, de que el retiro de la obra causara un impacto negativo mayor que el que se produce al permanecer la misma, deberá justificar tal razonamiento mediante la elaboración de un **Dictamen Técnico** que contenga las pruebas fehacientes de dicho razonamiento, el cual, deberá presentar dentro de un plazo de 20 veinte días hábiles, lo anterior, para su análisis y valoración por parte de esta Procuraduría, y deberá llevar a cabo la regularización procedente en la materia ante la SEMARNAT. -----



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO  
Subdelegación Jurídica

EXPDTE. ADTVO.: PFPA/21.3/2C.27.5/00034-15.  
OFICIO N°. PFPA/21.5/2C.27.5/00665-17.

4°, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIV y XLIX y último párrafo y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre de 2012 dos mil doce; Artículo Único, Fracción I, Inciso g) del Acuerdo por el que se describen orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 treinta y uno de agosto de 2011 dos mil once; artículos Primero, incisos a), b), c), d) y e), Punto 13 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 catorce de febrero de 2013 dos mil trece; artículos 167, 167 Bis y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 15 y 61 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; así como los artículos 221 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales. -----

Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente  
Delegación Jalisco

XYH/JAYN/JJTO

(1) Con fundamento legal en el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificable o inidentificable.

❖ MEDIDA ADICIONAL:

1. Dentro de un plazo de 20 veinte días hábiles, deberá **remover la malla ciclónica postrada sobre un muro de mampostería del sitio inspeccionado**, debiendo aplicar acciones de retiro que no dañen el ecosistema en el que se encuentra inmerso; para acreditar lo anterior, deberá presentar dentro de los 10 diez días hábiles posteriores a que concluya el plazo señalado, un **informe** en el que se detallen las actividades llevadas a cabo, acompañado de pruebas fotografías y/o videografías. En el supuesto, de que el retiro de la obra causara un impacto negativo mayor que el que se produce al permanecer la misma, deberá justificar tal razonamiento mediante la elaboración de un **Dictamen Técnico** que contenga las pruebas fehacientes de dicho razonamiento, el cual, deberá presentar dentro de un plazo de 20 veinte días hábiles, lo anterior, para su análisis y valoración por parte de esta Procuraduría, y deberá llevar a cabo la regularización procedente en la materia ante la SEMARNAT. -----